

EL TRANSITO DEL REGIMEN CENTRALIZADO AL REGIMEN BENEFICIAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO

Intentamos aportar en estas líneas algunos elementos de juicio, de carácter histórico y doctrinal, sobre el concepto de *propiedad* en el Derecho Canónico. Escogemos en concreto un aspecto de entre los muchos que pueden contribuir a ese esclarecimiento, a saber: la propiedad que el beneficiado pueda tener sobre los frutos de su beneficio.

Prescindimos, desde luego, de la propiedad de los bienes raíces; de la propiedad patrimonial del clérigo; e incluso dejamos a un lado la cuestión, de tanto interés, sobre la propiedad de los estipendios ministeriales, comprendidos en la denominación de peculio cuasipatrimonial.

Describiremos brevísimamente la que hoy es sentencia comunmente admitida por los canonistas, sobre la propiedad del beneficiado en los frutos de su beneficio. En seguida plantearemos el problema que nos parece late en el fondo de esta cuestión: la llamada propiedad del beneficiado es un tipo específico, exclusivo y propio de este caso, que no puede en manera alguna catalogarse en las figuras de propiedad, que el Derecho reconoce.

Para exponer esta cuestión, que creemos de sumo interés doctrinal, pero sobre todo de sumo interés práctico, al menos en algunas regiones, expondremos ordenadamente los puntos siguientes:

- 1.º El sustento del clero en la época de administración eclesiástica centralizada;
- 2.º El sustento del clero en la época de administración benefical;
- 3.º Conclusiones acerca de la figura de la propiedad benefical.

Con ello habremos descrito la evolución histórica, que, a nuestro entender, explica el nacimiento de un concepto de propiedad benefical, tal como hoy se admite en la práctica y en la doctrina eclesiástica; veremos igualmente los contrastes entre las diversas fases de

esa misma evolución; con lo que tendremos ocasión de ir manifestando el juicio que, desde un punto de vista de ideal jurídico —“de jure condendo”—, nos merece la citada figura de propiedad benefical, tal como es admitida, y la que en cambio nos parece debiera ser exacta transcripción fiel del espíritu benefical.

* * *

*Resumen previo del concepto de propiedad benefical,
hoy comunmente admitido*

Sin descender a detalles demostrativos, admitamos que la opinión generalizada de los canonistas de hoy, sobre la propiedad benefical, concede al beneficiado la *plena propiedad* en todos los frutos producidos por el beneficio, aunque imponiéndole la obligación —sea de justicia, sea al menos de religión y precepto positivo—, de dedicar el sobrante, después de sustentarse, a causas piadosas.

Esa plena propiedad le da el poseer con derecho de dominio privado todos los frutos: la condición u obligación antes aludida no quita en nada plenitud al concepto de propiedad, en el caso. No es una propiedad libre, pues tiene obligaciones impuestas, pero es una propiedad completa, ya que esas obligaciones derivan de otra razón externa, al parecer.

Incluso los autores que afirman que esa obligación es de justicia, recuerdan que no es óbice esto para que el dominio privado sea completo, aludiendo a figuras hereditarias y legatarias, conocidas en el Derecho, en las que se da ese mismo dominio, ligado sin embargo a obligación de justicia de cumplir los legados y deudas..

Los autores canonistas de hoy admiten, por tanto, una propiedad normal en el caso del beneficiado, en relación con sus frutos.

* * *

*1.º El sustento del clero en la época de administración eclesiástica
centralizada*

Acaso un breve recorrido histórico nos ayude a ver cómo ha nacido esta concepción tan unánime, y nos dé motivo de enjuiciarla.

La Iglesia, desde los primeros días de su existencia, considera a los ministros como algo tan suyo, que el sustento de todos ellos es uno

de los principales fines de carácter administrativo: al menos englobados en las abundantes atenciones que ella proporcionaba a los necesitados, los ministros del Evangelio recibían de los fieles lo que les era necesario para su alimento y orientación de vida.

Aunque el hecho de la vida común de Jerusalén, esporádico y desde luego no tan trascendental, no merezca que se saquen de él consecuencias serias y definitivas, es cierto que un ambiente de caridad comunitaria rodeó a los primeros cristianos y a los primeros movimientos apostólicos de la Iglesia.

No es extraño, por tanto, que desde el mismo Evangelio, y desde luego por toda la literatura apostólica, surja innegable un sentido comunitario, que, aplicado al tema que nos ocupa, desemboque en una negación de propiedad, al menos en lo que se refiere a los bienes mismos de la Iglesia, aplicados a las necesidades de particulares.

El ministro del Evangelio vive del Evangelio: por predicarlo, se alimenta de él. Pero este hecho y este derecho es siempre limitado por la estricta necesidad del comer y del vestir, aunque entendidas con holgura humana: no admite mayores ampliaciones, y presenta una total ausencia de una cuantía predeterminada y matemática. El derecho es a lo necesario: no se trata de una retribución, de una paga, inadmisibles cuando lo que se ofrece es un bien espiritual; se trata sólo de un sustento, previamente necesario para que el ministro pueda trabajar en la difusión del Evangelio.

Sería, según esto, totalmente absurdo plantearse la cuestión de una propiedad clerical en esos comienzos evangélicos y apostólicos de la Iglesia.

a) *Los siglos I - III.*

Los siglos de persecución, más o menos interrumpida, son continuación de ese primitivo ambiente.

Poco a poco, con la sencillez lenta de toda evolución de conceptos, con que se mueven las realidades jurídicas de la Iglesia, va creándose una propiedad estrictamente eclesiástica, colectiva, asignada a la Iglesia como tal, y no a cada uno de los particulares de la Iglesia, sean ministros o simples fieles.

La administración económica eclesiástica pasa, por consiguiente,

durante la tercera centuria cristiana, desde un "recibir para repartir", a un "recibir para conservar, administrar y repartir".

Está claro que en los principios la mayor exigencia de necesidades llevara a la Iglesia a distribuir sencillamente los bienes, enajenados y convertidos en bienes fungibles, entre los diversos objetos o fines del patrimonio eclesiástico: este patrimonio no existía en el sentido de algo permanente, sino que más bien era una administración que canalizaba las ofertas y las entregas.

Pero luego, con el crecimiento organizativo de la Iglesia, revestida ya de presencia social en los intervalos de paz o de condescendencia imperial, le hiciera caminar hacia una organización económica más estable: en esta línea nace la *propiedad* de la Iglesia como tal, que cae bajo una administración estable, para responder de las necesidades, también permanentes, del culto, del sustento de los ministros y de la caridad.

Pero tanto en la primera fase, como en estos comienzos de la creación de propiedad administrada por conservación, el régimen es totalmente centralista: los bienes son de la Iglesia, se administran en cada circunscripción eclesiástico-apostólica (hoy diríamos diocesana) con carácter unitario: no está en manos de administraciones particulares de los mismos ministros personalmente.

* * *

Que en los primeros siglos de la Iglesia existe un centralismo episcopal en materia de patrimonio y administración, nos parece que no puede seriamente negarse, no sólo por el examen de las fuentes, que reconocemos proporcionarían un argumento rebatible, sino por la lógica consecuencia del centralismo apostólico, que no puede imaginarse sufriera, en tan corto plazo, una evolución tan violentamente contraria¹.

Hemos de reconocer que las fuentes usan un lenguaje, que no tenemos siempre derecho a trasladar unívocamente a nuestro tiempo, y que cuando hablan de obispos, diócesis, parroquias, tenemos el pe-

1. Puede verse U. Sturz, «Geschichte des Kirchlichen Benefizialswesens von seinen Anfängen bis auf die Zeit Alexanders III», p. 12, donde el autor quiere demostrar la evolución en sentido contrario, partiendo de una descentralización hacia una centralización creciente en manos del obispo.

ligro de entenderlo como hoy. Las comunidades apostólicas, de todas formas, tenían a un sucesor de los apóstoles, del cual se sentían absolutamente dependientes. Para los primeros siglos nos basta con esta idea: luego veremos cómo la Iglesia se organiza, se esquematiza más; lo cual no significa evolución hacia un mayor centralismo, que siempre existió, sino sistematización del centralismo primitivo, que precisamente dará ocasión para que comience a declinar la fuerza centralizadora ².

* * *

Conforme con este centralismo administrativo hemos de ver reflejado en las fuentes un centralismo económico, sobre todo en lo que se refiere al reparto al clero de lo necesario para su sustento. No puede ni siquiera concebirse de otra manera: la unión y relación del clero con su obispo o cabeza de la comunidad apostólica correspondiente es tan estrecha, que paralela a ella habría de correr la organización distributiva de los medios de sustento.

Desde luego que es prematuro, por tanto, plantearse en estos primeros siglos, la cuestión de la propiedad del clero en lo que percibe para su sustento: las fuentes, aun recalcando claramente el derecho que tienen a ser alimentados, insisten mucho más en la limitación de ese derecho, que abarca sólo lo necesario ³.

No existe, por tanto, ni puede existir, un concepto de *peculio clerical* superfluo, ya que la norma de reparto no es otra que la misma necesidad. Como no puede todavía captarse ni siquiera el anticipo o apariencia de una retribución estrictamente conmutativa, por los bienes de religión que los ministros proporcionan. La frase de Tertuliano es significativa: "*Etiam si quod arcae genus est, non de honoraria summa, quasi redemptae religionis congregatur... Haec quasi deposita pietatis sunt*" ⁴.

2. Como texto representativo y curioso de este ambiente de respeto al obispo como a centro del gobierno de la comunidad, podría verse el de la «Didascalia», ed. F. X. Funk, 2.35.4. según el cual al obispo no hay que pedirle cuentas de cómo administra, de a quién da, o cómo o cuándo o dónde da, porque la rendición de cuentas se la exigirá Dios, que le dio la dignidad y el cargo.

3. Véase, por ejemplo, el texto de la «Didaché», ed. F. X. Funk, 11.4-6; o el de la «Didascalia», l. c., 2.25.1, 2, 4, 5, 8, 13. También el de «Canones Apostolorum», ed. F. X. Funk, 8.47.41.

4. Cfr. «Apologeticum», cap. 39, PL I, 533-534.

b) *Los siglos IV - VII.*

Pero avancemos a la época de la paz.

La organización eclesiástica se perfecciona con el contacto con la organización del Imperio. Una total dependencia del clero, en lo económico, como en lo jurisdiccional y en lo espiritual, sigue siendo nota característica en los primeros siglos de la paz.

Este centralismo organizado tiene consecuencias que directamente interesan a nuestro tema: la unicidad del patrimonio diocesano y la absoluta libertad de movimientos del obispo en su administración y en su reparto al clero son hechos dominantes en la primera mitad del siglo IV⁵.

Sin embargo, en la lenta evolución de las instituciones económicas, asistiremos en seguida a la influencia de causas, que orientarán la organización hacia un descentralismo muy interesante. Creemos que aquí está el germen de conceptos y realidades desarrolladas después en cuantía muy considerable.

Tres golpes sucesivos recibe esa unidad patrimonial diocesana y ese centralismo anejo: primero, la fracción en patrimonios independientes, en cada iglesia rural, en cada monasterio o en cada "iglesia propia"; después, la división de los distintos patrimonios entre las diversas finalidades a que antes se atendía en común, y a las que poco a poco se va atendiendo por partes separadas; por último, el empujón definitivo hacia una descentralización lo da el reparto y la atención a cada caso individual, por administración personal y separada.

Las tres causas habrán de contribuir a que la administración centralizada de los bienes de la Iglesia, de los que vivía el clero en un sentido de reparto comunitario, sin más norma cuantitativa que el cubrir las necesidades, y sin tener, por tanto, un derecho antecedente a determinada cantidad fija, pase paulatinamente a ser una administración fraccionada, en manos de numerosos administradores, que, al menos en línea teórica, son los mismos clérigos que habrán de alimentarse de esos bienes administrados.

5. No creemos necesario amontonar citas abundantísimas sobre esta constante en los textos conciliares de la época.

Queremos insistir en que aquí comienza la evolución, de la que nace un nuevo concepto de *propiedad clerical*.

* * *

Ante todo la fracción en patrimonios independientes contribuye a esa evolución: con el nacimiento y desarrollo de las iglesias rurales, del monacato y de las "iglesias propias".

Se comprende perfectamente: la extensión de la diócesis y el crecimiento del número de fieles alejados de la capital, exigían la organización de una iglesia rural, cuya distancia del centro habría de traer como consecuencia una mayor independencia de administración.

La institución del monacato, como institución no precisamente clerical, no tenía en principio por qué considerarse ligada especialmente al obispo, más que cualquier otro instituto seglar; pero, al ser algo sagrado, constituyó un patrimonio eclesiástico dentro de la diócesis y sin depender de la autoridad de la diócesis.

Por último, a imitación de la figura monacal y para obtener sus mismas ventajas de independencia, los señores consideran el patrimonio de sus iglesias, establecidas en sus villas, como algo propio, y desde luego desgajado del centro episcopal diocesano.

Si a todo esto añadimos el cariño innegable que por "su" iglesia sentirían los fieles, y las abundantes donaciones que a ella le harían, y que los Concilios defienden ⁶, se comprenderá que la independencia fuera creciendo poco a poco.

Todavía, sin embargo, en los siglos que ahora resumimos, esta independencia está haciéndose: existe aún una intervención episcopal suficiente, que conserva muchos puntos de unidad ⁷.

Pero la causa está sembrada: no tardarán en notarse definitivamente los frutos.

* * *

Una segunda causa es para nosotros de todo interés: la fracción del patrimonio en partes apriorísticas para los diversos fines.

6. Véanse, v. gr. Carpentoratense (a. 527) c. unic., ed. González, 267-268, ed. Mansi, 8, 707; Parisiense V (a. 615) c. 8, ed. Mansi, 10, 541.

7. Conocemos la diversidad de opiniones o puntos de vista de los autores a la hora de calibrar, en esta época, hasta dónde llegaba la ingerencia o dependencia, y hasta dónde se extendía la libertad de movimientos administrativos descentralizados.

En la primitiva organización centralizada, la Iglesia atiende conjuntamente con sus bienes a todas las necesidades: las estrictas del culto, las del sustento del clero, y las de caridad a los necesitados.

Pero cabía la posibilidad de que, en el común destino del patrimonio eclesiástico, alguno o algunos de esos fines pudiera sufrir menoscabo, por la invasión o prepotencia de otro de ellos. Así surge la conveniencia de división administrativa antecedente: de todo el patrimonio se harán partes determinadas, dedicándose a priori cada una a cada uno de los fines y no a los otros⁸.

Se trataba, por consiguiente, de una norma de pura administración.

No podemos en manera alguna admitir la trascendencia que se ha querido dar a determinados documentos históricos del siglo V, en relación con esta división de bienes: les concedemos pleno valor de testimonio y aceptamos que de ellos se deduzca la existencia de una práctica de división en partes, que pudo parecer conveniente y necesaria entonces, para salvaguardar la justa distribución de los abundantes bienes de la Iglesia, en proporción a sus fines⁹.

Decimos esto —prescindiendo ahora de las otras partes de la división—, porque una de ellas fue destinada al sustento del clero: con lo que ha nacido un concepto antecedente, a priori, que no se mide ya por la necesidad concreta, sino que se señala en proporción a las existencias de bienes a repartir.

Si la parte supera a lo que en realidad es necesario, nos encontramos entonces con unos bienes asignados al clero, que no se usan en lo necesario, y que por tanto se usan en algo que no es el fin del patrimonio eclesiástico. ¿De quién son esos bienes después de la asignación? ¿Han dejado de ser bienes de la Iglesia, por el mero hecho de haberse dividido el patrimonio por razones de conveniencia administrativa? ¿Pasan a ser bienes del clero? ¿En concepto de qué título de adquisición jurídica, no reconocido nunca en los bienes eclesiásticos, aportados por los fieles única y exclusivamente para el mantenimiento de los fines de la Iglesia?

8. Prescindimos ahora, como es lógico, de entrar en detalles sobre el interesante problema histórico-jurídico de las cuatripartitas o tripartitas divisiones.

9. En particular negamos toda trascendencia constitutiva de Derecho a la carta del Papa Simplicio, del año 475, PL 58, 37-38; Mansi, 7, 973; Jaffé-Wattenbach, 570.

La cuestión es aquí palpitante: era facilísimo crear la conciencia de que, una vez asignadas las partes, cada asignatario se hacía propietario, en el lugar que antes tenía conjuntamente sólo la Iglesia. Y así resultaba que el clero, que antes era mero objeto de un reparto por necesidades, quedaba convertido en propietario de una parte predeterminada, que podía superar y superaba a lo que el clero necesitaba. Estamos de esta forma a un paso del concepto de propiedad de los frutos.

¿Es que puede apoyarse un cambio de naturaleza tan profundo, en una mera interpretación práctica de una norma administrativa, que nace espontáneamente por la conveniencia de la misma administración y que sólo adquiere eco en las fuentes legislativas cuando ya existe, sin que conste de su verdadero nacimiento legal?

Todavía el problema se hace más vivo, si pensamos que en realidad los otros fines nunca quedan cumplidos en rigor, ya que las necesidades del culto y del apostolado —culto de las almas—, y sobre todo las necesidades de la caridad, nunca han quedado en toda la historia de la Iglesia totalmente cubiertas: con lo que, el que quiera ver en la división de partes la creación jurídica de una *propiedad* a favor del clero en la que le ha sido asignada, habría de concluir que una norma de administración, dada precisamente para evitar la injusta distribución de bienes entre los diversos fines, ha sido precisamente causa inmediata y directa de esa injusta retribución, hasta el punto de dedicar parte de esos bienes a fines ajenos a su naturaleza sagrada, dejando sin cubrir los fines propios del patrimonio.

* * *

Esta influencia de causas en la descentralización patrimonial de la Iglesia, culmina aún más con la tercera de las que venimos examinando: el reparto y la atención a cada caso concreto.

Todavía la separación de cuatro o tres partes, conservaba una administración común, aunque fuera sólo dentro de cada objeto: obispo, clero, pobres, edificios de culto.

Pero la evolución sigue adelante: Desde el reparto antiguo de estipendios necesarios, pasamos en seguida a la asignación personal de determinados bienes raíces, o de fuentes habituales de ingresos. Así tenemos la consideración de las oblaciones de cada acto de culto

como asignación perteneciente al ministro que actúa¹⁰, o la alimentación del clero por su propio título eclesial, o la misma asignación personal de tierras, como premio especial a los méritos de algún clérigo.

La Iglesia luchó contra las consecuencias de estas asignaciones¹¹, y se preocupó de seguir insistiendo en una línea de reparto centralista¹²; pero pronto tuvo que aceptar los hechos y contentarse con reglamentar lo que era una realidad impuesta, para salvar al menos lo que todavía era salvable.

El sistema patrimonial del clero, que nace con estas influencias no puede calificarse de perfecto, ni aun aludiendo a las aprobaciones canónicas de la legislación: las leyes no canonizan lo que contienen: regulan la práctica. Y esta práctica puede muchas veces tener que aceptar moldes menos perfectos, por no ser posibles otros más ideales y más puros.

De estas convulsiones nace un concepto de *propiedad clerical*, que vamos a estudiar en seguida más directamente en la época benefical, y que puede ser la simple resultante de una práctica forzada.

* * *

2.º *El sustento del clero en la época de administración benefical*

Las diversas causas que hemos examinado comienzan a ejercer su influencia a partir del mismo siglo IV. Pero tan paulatinamente, que los efectos se notan históricamente cuando están ya logrados y cuajados casi definitivamente. Así, contentándonos con una determinación de fechas muy genéricas, ya que ahora no nos importa ese detalle, podemos aceptar como período todavía centralizado, aunque influido poco a poco por esos datos, el que corre desde los comienzos hasta el siglo VII.

A partir de este siglo la administración eclesiástica se moverá ya

10. Dejamos de lado, como problema paralelo, el de los «derechos de estola» y el de los «estipendios de Misas». Pero ambos iluminarían aún más el nuestro y nos ayudarían a reforzar nuestras conclusiones.

11. Los Concilios de la España visigoda son una muestra abundante de lo que decimos.

12. Precisamente en los siglos VI y VII tenemos un auténtico antecedente de una caja común clerical, de tipo centralista, de la que se repartía a todos, con equilibrio. Véanse, por ejemplo, Bracarense I (a. 561) c. 21, ed. González, 605-606, ed. Mansi, 9, 779-780; Emeritense (a. 666) c. 14, ed. González, 673, ed. Mansi, 11, 83.

plenamente en un marco descentralizado. La idea que mejor sirve para definir esta época es la del beneficio.

El concepto de beneficio ha sufrido una evolución que consideramos curiosa y trascendental. Y creemos que a su alrededor han girado los puntos claves de una *nueva propiedad eclesiástico-beneficial*.

* * *

El fraccionamiento del patrimonio eclesiástico por la asignación personal de tierras o bienes rentables a un clérigo, para que de ellos se sustente, nos da ya un elemento histórico del beneficio, en una forma concreta y determinada.

Pero ya antes, en los primeros siglos, el clérigo podíamos decir que tenía el beneficio de su sustento. por el mero hecho de ser ministro del culto, del cual se alimentaba: el modo era totalmente centralizado; pero la realidad era un beneficio esencial, que aseguraba el sustento del clérigo.

Luego, al clérigo se le han ido dando en administración determinados bienes, para que él mismo se alimente de los frutos, descentralizando así la administración.

Esta asignación irá recibiendo más y más cada día forma oficial: el clérigo deberá tenerla ya asegurada para ordenarse, el modo de asignación irá regulándose continuamente con nuevos detalles de solemnidad. La misma constitución de unos bienes, establemente dedicados como fuente concreta para asegurar el sustento del clérigo encargado de un determinado oficio paralelo, acabará de perfilar una noción de beneficio, mucho más detallada que la primitiva y original forma de sustento asegurado.

Desde entonces el beneficiado es sólo el clérigo que tiene concedida tal forma concreta y desarrollada: con lo que el derecho del sustento de todos los clérigos, por el mero hecho de serlo, se ensombrece a la luz de la importancia que adquiere la noción de beneficio.

El beneficiado será administrador y objeto del sustento, al mismo tiempo: la interferencia de estos dos caracteres es el origen de una práctica de propiedad que merece toda atención.

* * *

En efecto, salva siempre la propiedad de los bienes raíces, de la que no hacemos ahora cuestión, y sin entrar en el teorizante tema de

la propiedad de los frutos consumidos o necesarios para el sustento, podemos preguntarnos todavía más:

Los bienes raíces asignados producen unos frutos, que normalmente serán mayores en cuantía —si el beneficio es suficiente— de lo que en realidad se necesita para el sustento del beneficiado. Supongamos que son poco más, pero supongamos que son mucho más, como sin duda lo fueron en muchísimos casos. ¿De quién será y con qué título los frutos producidos en demasía por los bienes del beneficio?

Ante todo, en el ambiente de la época se palpa una convicción, suficientemente perceptible, de que los bienes que el clero recibe por el ejercicio de su ministerio, no pierden su carácter sagrado, sean de la cuantía que sean. No se trata de una paga por un trabajo realizado, y por tanto no tienen categoría de pago de justicia, sino de devoción: este sentido espiritual, que reviste siempre la aportación de los fieles, liga a esos bienes y sus frutos, mientras subsistan, a un destino también sagrado.

Cuestiones paralelas, que completarían el planteamiento de la que ahora tocamos, son la de la permisión o prohibición al clérigo de usar los bienes eclesiásticos, cuando tiene patrimonio privado; o la de la obligación de uso sagrado en los frutos que sobran, después de cubiertas las propias necesidades.

* * *

El Derecho Canónico, ya desde los primeros tiempos del sistema benefical desarrollado, aceptó una doble forma jurídica para explicar la concesión de los frutos al beneficiado: habría de considerarse o bien como una dote, consecuencia de una especie de espiritual matrimonio entre el beneficiado y su iglesia, que concede al titular el carácter de "*dominus*" de la iglesia y de la dote¹³; o bien como un usufructo, aunque con bastantes diferencias con la nítida figura del usufructo romano.

Prescindiendo de la primera, que no ha encontrado demasiado eco en la doctrina canónica, fijémonos en el carácter de usufructuario que el beneficiado ostenta.

13. Véase la formulación de esta figura de dote al caso que tratamos, en D'ANNIBALE «Summula Theologiae Moralis», Romae 1908, t. 3, n. 63. Y expuesta más recientemente en SILVIO ROMANI, «Apollinaris» 5 (1932), 149-150.

Si aceptamos la expresión legal del Código de Derecho Canónico, como resumen de la figura beneficial en todos los tiempos, en el aspecto que ahora estudiamos, nos encontramos con que la legislación canónica concede al beneficiado un usufructo. Pero veamos cuál.

Dice el canon 1473: "*Etsi beneficiarius alia bona non beneficialia habeat, libere uti frui potest fructibus beneficialibus qui ad ejus honestam sustentationem sint necessarii; obligatione autem tenetur impendendi superfluos pro pauperibus aut piis causis...*"

Se concede, por tanto, al beneficiado el usufructo de los frutos beneficiales necesarios; nada se dice en cuanto a los frutos superfluos, sino lo que se refiere a la obligación de destino. Sobre ellos no se aplica el usufructo concedido sobre los necesarios.

La figura jurídica del usufructo viene normalmente referida a los bienes raíces, de los cuales se usa y cuyos frutos se gozan: el usufructuario de un bien rentable o fructificable, es usufructuario del bien en sí; por lo que tiene una verdadera propiedad en los frutos que ese bien produce.

Pero la legislación beneficial, que nace después de consolidado el régimen de beneficio, concede al beneficiado el usufructo de los frutos necesarios, no de los bienes raíces; sobre estos bienes sólo le concede la administración (c. 1476, 1).

La definición de usufructuario, con su inolvidable condición "*salva rerum substantia*", hay que aplicarla, en nuestro caso, a los frutos, no a los bienes que los han producido.

Ahora bien, si esto es así, como creemos, existe una gran diferencia entre la figura de usufructo, tal como normalmente se desarrolla en los Derechos, y esta figura de usufructo beneficial.

En aquélla, el usufructuario adquiere verdadera propiedad en todos los frutos que sean producidos por el conjunto de bienes usufructuados, aunque en estos bienes no tenga tal propiedad, conservada por el nudo propietario. La condición "*salva rerum substantia*", si aceptamos la interpretación que ciertamente más nos conviene, le exigirá conservar el destino económico de los mismos bienes usufructuados.

Pero en el usufructo beneficial, lo que se concede al beneficiado es el usufructo de los frutos necesarios: figura que no encaja en la

de cuasiusufructo romano, ni en la de usufructo de bienes consumibles. Sobre el conjunto de bienes raíces no se le concede tal usufructo; sobre los frutos se le concede el “uti-frui” sólo de los necesarios; de los frutos superfluos sólo se le concede la administración, razón por la que a él se impone la obligación “impendendi... pro pauperibus aut piis causis...”.

* * *

Reconocemos que la figura es jurídicamente complicada: pero la naturaleza sagrada de los bienes de que se trata, queda defendida sólo con esta distinción, que pudiera parecer un tanto rebuscada a los ojos de juristas civiles.

Aquí no se concede propiedad alguna: ni sobre los bienes raíces, ni sobre los frutos. Hemos dicho que prescindimos de la teorizante cuestión de la propiedad de los frutos consumidos.

Pudiera preguntarse que en qué está el usufructo, como distinto de una propiedad, en los frutos necesarios, si en ellos, una vez usados —o sea, consumidos— no cabe devolución del objeto usufructuado. Habríamos de responder concediendo —mejor insistiendo de nuevo en ello— que este usufructo es totalmente original y distinto: y urgentes, habríamos de conceder esa propiedad, en cada caso, en los frutos necesarios consumidos, conforme vayan siendo necesarios y consumidos. Una cesión del derecho de propiedad, que es sólo de la Iglesia, y que lo cede en cada caso, para la necesidad real y efectiva.

* * *

Creemos sinceramente que la figura de usufructo beneficional fue poco estudiada y poco profundizada por los grandes autores de las contiendas benéficas del siglo XVI. Los defensores de la postura amplia, que concedía al beneficiado el *dominio* de todos los frutos, aunque lo ligaba con la obligación positiva de uso piadoso de los sobrantes, consideraron este usufructo como usufructo de los bienes raíces: con lo que podría creerse legítima la consecuencia de que los frutos eran propiedad del beneficiado.

Pero esto no ha sido nunca así, a nuestro entender, en la pura línea del Derecho: aunque la práctica —como en seguida vamos a ver— haya corrido por esos cauces.

* * *

Concedemos que esta interpretación no está de acuerdo con las

afirmaciones de los canonistas, corridas de mano en mano, siglo tras siglo, desde las citadas contiendas benéficiales. Pero tenemos que afirmar que todos esos autores no forman argumento de gran autoridad, si pensamos que la casi totalidad de los que han entrado a estudiar el problema a fondo, se han contentado con repetir los puntos de vista ofuscados por una práctica de la época primera benéfica. No constituyen por tanto, a nuestro entender, opinión razonada personalmente.

Ellos conceden al beneficiado la propiedad de los frutos. Casi todos los autores, de los necesarios; muchos incluso de los superfluos.

Esta propiedad, que nos resistimos a admitir, y que sólo reconocemos como un hecho discutible, nace del mismo sistema benéfica. O mejor todavía, nace con la sistematización doctrinal exagerada de las grandes derivaciones del sistema benéfica, por obra y gracia de los canonistas, más casuísticos y moralistas, que verdaderos juristas.

* * *

Esa propiedad nunca pudo ser reconocida, desde luego, al clérigo, en el antiguo sistema centralizado, donde él recibía su porción para el necesario sustento, tomada de un fondo común, o siempre desde luego entroncada en una común administración.

Pero el concepto concreto de beneficio le hizo primero administrador, luego usufructuario: este usufructo comienza a interpretarse como usufructo normal de los bienes. Y tomándolo de las exposiciones corrientes del usufructo normal de bienes, se deduce entonces que el beneficiado es propietario de todos los frutos que los bienes produzcan.

A nosotros nos parece que la explicación histórica del nacimiento de este nuevo concepto de propiedad, ligada sagradamente por la obligación de un uso piadoso en los bienes superfluos, es un absurdo jurídico, que no encuentra apoyo serio, histórico, macizo e incontrovertible en la línea recta de un Derecho ideal. E incluso nos parece que no son del todo convincentes, antes bien son bastante débiles y confusamente traídas, las razones para apoyar semejante figura de propiedad, en la legislación de cada época, que se contenta con expresiones paralelas o semejantes a la de nuestro Código de Derecho Canónico.

Desde luego, nos parece que la actual legislación, con la letra del



canon, entendida en sí literalmente, y todavía más entendida a la luz de la historia, da suficiente pie para una interpretación restrictiva de ese usufructo especial del beneficiado, sin propiedad alguna sobre los frutos, ni siquiera sobre los mismos frutos necesarios, mientras no sean consumidos.

Con lo que un concepto original de *propiedad benefical*, tendría dos aspectos: uno, el de los hechos, una *propiedad* consentida en todos los frutos, pero ligada con sagradas obligaciones; otro, el del Derecho, una *propiedad* puramente teórica de los frutos consumidos, que en realidad verdadera no tenía ser, sino un usufructo de los frutos, y una administración de los bienes y de los frutos.

* * *

3.º *Conclusiones acerca de la figura de la propiedad benefical*

Concluyendo nuestro apretado estudio, creemos que podemos reducir las afirmaciones a las siguientes:

1. En el régimen centralizado de administración eclesiástica no existe doctrina sobre una propiedad clerical, que no puede ni concebirse, en el sistema de reparto por necesidades.

2. Los bienes eclesiásticos están siempre ligados a su destino sagrado, sin que jamás, por ningún concepto puedan pasar a ser patrimonio privado, en concepto de retribución por un trabajo ministerial.

3. Con la consolidación del régimen benefical, el clérigo beneficiado es administrador de los bienes raíces, con los que cuida de su propio sustento.

4. Esta asignación le da además el usufructo de los frutos necesarios para su sustento; pero no de los superfluos, sobre los que sólo ejerce el anterior derecho de administración.

5. Este usufructo no le concede propiedad alguna ni en los bienes —desde luego—, ni en los frutos superfluos, ni siquiera en los necesarios mientras no son de hecho consumidos.

6. A pesar de estos principios, deducidos del Derecho ideal que se deriva a su vez de la naturaleza de los bienes eclesiásticos, comprendemos que en la historia benefical naciera un concepto de propiedad práctica, según el cual el beneficiado ha ido siendo considerado como propietario de los frutos que usufructuaba, tanto necesarios

como superfluos. Contribuían a esta evolución práctica, por una parte, la confusión de los hechos; por otra, la dificultad de distinción entre propiedad y usufructo unido a propia administración; y por otra la ampulosa literatura canónica, empeñada en una amplitud de conceptos, que iba dando cuerpo jurídico a lo que creemos que no tenía cuerpo legal.

JOSÉ MARÍA PIÑERO CARRIÓN